

# INDIFERENCIA DELIBERADA EN LAS NECESIDADES MÉDICAS DE LOS CONFINADOS: EL FRACASO DEL FIN REHABILITADOR

*Elynest del Mar Cruz Miranda\**

I. Introducción.....	109
II. Cuadro y problemática en Puerto Rico.....	111
III. Origen de la doctrina y el mínimo de protección .....	117
IV. Constitución, leyes y reglamentos en Puerto Rico .....	122
V. Conclusión .....	127

Cualquier paso que pueda darse para hacer menos dolorosas y dañosas las condiciones de vida de la cárcel, aunque sea s[o]lo para un condenado, debe ser mirado con respeto cuando esté realmente inspirado en el interés por los derechos y el destino de las personas detenidas, y provenga de una voluntad de cambio radical y humanista y no de un reformismo . . . cuya finalidad y funciones sean las de legitimar a través de cualquier mejoramiento la institución carcelaria en su conjunto.<sup>1</sup>

## I. Introducción

No es un misterio que existe una descomedida demonización hacia la población carcelaria de Puerto Rico. Es común olvidar que no todos los confinados son un peligro inminente para el país. Como muestra de esto,

---

\* La autora es estudiante de Derecho de último año del programa diurno y Editora de la Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho. Se reconoce y agradece la colaboración del Profesor Carlos E. Ramos González.

<sup>1</sup> Alessandro Baratta, *Resocialización o control social, Ponencia presentada en el seminario: Criminología crítica y sistema penal* (17 al 21 de septiembre de 1990).

del total de 10,475 reos,<sup>2</sup> casi 7,000 se encuentra en custodia mínima o mediana.<sup>3</sup> Esta discriminación, premeditada o no, ha influenciado negativamente sobre las condiciones de vida de los privados de libertad. No ha permitido la priorización de esfuerzos por parte del gobierno, en sus tres ramas, para velar por el bienestar físico y mental de aquellos que cumplen cárcel por sus faltas a la sociedad. Aún con la existencia de leyes y protocolos que regulan los deberes de las agencias, su aplicación es somera y deja mucho que esperar. La muerte de cincuenta y tres confinados a solo unos días de haber ingresado a la cárcel Guerrero en Aguadilla es triste evidencia de esta realidad.<sup>4</sup> Históricamente, el gobierno de Puerto Rico ha incurrido en grandes atropellos a los derechos constitucionales de los reclusos. Por tales motivos, la lucha a favor de esta comunidad ha persistido por décadas y parece nunca terminar.

La investigación a continuación se enfoca en el derecho a la atención hospitalaria que tienen los reos. Aunque el derecho a la salud pudiera no ser considerado como uno fundamental, en el caso de las personas privadas de libertad cobra un estándar distinto. En materia constitucional federal se han articulado doctrinas que protegen las necesidades médicas y la correcta administración de estos servicios. El propósito principal del artículo es demostrar que las violaciones a determinados derechos fundamentales de los ciudadanos encarcelados son la orden del día. Además, tiene el fin de exponer que dichas violaciones han ocurrido con conocimiento del cuadro fáctico que se vive en las prisiones, lo que lleva a concluir que se han cometido faltas deliberadas en contra de las necesidades médicas de los confinados. Se pretende concienciar sobre la insuficiencia de servicios médicos para los reclusos, el alcance que tiene la negligencia del Estado y la amenaza que esto representa para la sociedad. Incluso, se busca persuadir a los tribunales a reconocer los derechos de los confinados con mayor apremio, pues este abandono es una práctica incompatible con el objetivo rehabilitador de la Constitución de Puerto Rico.

---

<sup>2</sup> *Prison Population Total*, WORLD PRISON BRIEF, [http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=All](http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All) (última visita 18 de mayo de 2018).

<sup>3</sup> Véase DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL PROMEDIO DIARIO POR NIVELES DE CUSTODIA (2017). El Departamento Corrección y Rehabilitación define el concepto de custodia mínima como “[c]onfinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión y custodia mediana como “[c]onfinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. *Id.* en las págs. 3-4.

<sup>4</sup> UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), INVESTIGACIÓN SOBRE LA MUERTE DE CONFINADOS EN LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL GUERRERO 2 (2010).

Luego de repasar estas líneas, quedará a discreción del lector contestar muchas interrogantes. ¿Hace falta legislación en Puerto Rico para atender las condiciones de salud de la población penal? ¿La regulación existente es realmente útil para resolver las distintas situaciones que surgen diariamente? ¿Por qué las estadísticas y estudios son tan superficiales y por qué no ofrecen un cuadro más alentador? ¿Debe el gobierno hacerse responsable de la situación actual de los reos? ¿Tienen los tribunales herramientas para promover el bienestar de los confinados?

## II. Cuadro y problemática en Puerto Rico

### A. Estadísticas de la población penal

El perfil de los confinados y las sentencias impuestas tiene gran relevancia en esta investigación pues permite conocer la cantidad de ciudadanos que se encuentran tras las rejas y que volverán a ser parte integrada de la sociedad. Para comprender el impacto social que tiene la población penal en Puerto Rico, se debe analizar esta minoría en comparación con otros países. Según *World Prison Brief*,<sup>5</sup> Puerto Rico cuenta con 10,475 confinados.<sup>6</sup> Lo que quiere decir que hay 313 personas tras las rejas por cada 100,000 habitantes. Esto coloca a la Isla en la posición número treinta y uno en el mundo por cantidad de reos per cápita de entre 222 países comparados.<sup>7</sup> Estas cifras son alarmantes si se contrastan con los 3,337,177 individuos que viven en Puerto Rico versus países mucho más ocupados y con menos habitantes encarcelados.<sup>8</sup> Ahora bien, de la población penal en Puerto Rico, 2,472 cumplen una sentencia de entre cinco a diez años en prisión lo que representa el veinte punto cinco por ciento (20.5%) del total tras las rejas.<sup>9</sup> Además, 3,367 condenados se encuentran en cumplimiento de penas de entre uno a cinco años, que es igual al veintisiete punto uno por ciento (27.1%) de estos. Quiere decir que una gran cantidad de los encarcelados cumplen condenas de diez años o menos, por lo que casi la mitad de la población será parte de la libre comunidad eventualmente.

---

<sup>5</sup> *World Prison Brief* es una base de datos en línea regulada por *Institute for Criminal Policy Research* en Birkbeck, Universidad de Londres. Esta organización se dedica al estudio de los prisioneros del mundo con el fin de informar y promover reformas en los sistemas carcelarios. La información que proveen está basada en estudios realizados por agencias gubernamentales, organizaciones de derechos civiles, economistas y otros tipos de investigadores a nivel mundial.

<sup>6</sup> WORLD PRISON BRIEF, *supra* nota 2.

<sup>7</sup> *Id.* en [http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison\\_population\\_rate?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=All](http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison_population_rate?field_region_taxonomy_tid=All) (última visita 18 de mayo de 2018).

<sup>8</sup> *Population by state*, UNITED STATES CENSUS BUREAU, <https://www.census.gov/search-results.html?q=vintage+2016+population+estimates&search.x=0&search.y=0&search=submit&page=1&stateGeo=none&searchtype=web&cssp=SERP> (última visita 18 de mayo de 2018).

<sup>9</sup> DORIA A. MARTÍNEZ GUZMÁN, OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES Y DESARROLLO PROGRAMÁTICO DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME DEL PERFIL DE LA POBLACIÓN PENAL AP. 56 (2015).

Por otra parte, el Departamento de Rehabilitación y Corrección [en adelante, *Corrección*] también hace análisis estadísticos anuales de las querellas presentadas por los reclusos para solicitar remedios administrativos. Según el informe para el año fiscal 2015-2016, se radicaron un total de 29,328 solicitudes de remedios administrativos.<sup>10</sup> De estas, 1,929 fueron por solicitudes médicas.<sup>11</sup> Lamentablemente, Corrección no emite cuántas de estas fueron resueltas ni el tipo de solicitud por el que se querellaron. Esto imposibilita conocer si las peticiones presentadas eran o no de gravedad o si les fueron otorgados los servicios médicos requeridos. Al combinar todos estos datos queda la interrogante: ¿qué hace un país con estos ciudadanos a los que no ha atendido médicamente durante uno a diez años y que deberán reintegrarse como entes productivos nuevamente? Desafortunadamente, el panorama no es alentador para este sector.

## B. Otros estudios sobre la situación en Puerto Rico

Como parte de los ordenamientos de la Corte de Distrito federal en el caso de *Morales Feliciano v. Romero Barceló* –discutido más adelante–, se produjo la privatización de los servicios médicos en las cárceles del país debido a las graves faltas contra la salud de los reos.<sup>12</sup> Esto llevó a la creación de *Correctional Health Services Corporation* [en adelante, *CHSC*] para atender las necesidades médicas de los confinados. La Unión Americana de Libertades Civiles<sup>13</sup> [en adelante, *ACLU*] ha expresado que “[C]HSC está obligado contractualmente a cumplir con los estándares mínimos constitucionales, los establecidos explícitamente en el caso *Morales Feliciano* y las órdenes que en dicho caso se emitan”.<sup>14</sup>

En el 2010, bajo la administración del hospital correccional, la ACLU publicó los hallazgos de una pesquisa realizada sobre muertes sospechosas en la cárcel Guerrero en Aguadilla entre el 2002 y el 2008.<sup>15</sup> Esta investigación arrojó resultados impresionantes sobre el trato a los confinados drogodependientes. El velo de misterio sobre los fallecimientos se encontraba en que la mayoría ocurrió durante

---

<sup>10</sup> BRENDA E. BERRÍOS RODRÍGUEZ, OFICINA DE PROYECTOS ESPECIALES Y DESARROLLO PROGRAMÁTICO DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INFORME ESTADÍSTICO ANUAL - PROGRAMA DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS JULIO 2015 A JUNIO 2016, 7 (2016).

<sup>11</sup> *Id.* pág. 17.

<sup>12</sup> 497 F.Supp. 14 (1979).

<sup>13</sup> La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) es una organización sin fines de lucro dedicada a velar por los derechos y garantías de los individuos, según estipulados en la Constitución de Estados Unidos y de cada estado. La organización tiene sede en los 50 estados de Estados Unidos y en Puerto Rico.

<sup>14</sup> UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), *supra* nota 4, en la pág. 64.

<sup>15</sup> La Institución Correccional Guerrero cuenta con capacidad para 1,000 personas bajo custodia mínima, mediana y máxima, según el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

los primeros días de que los confinados ingresaran a la institución. Durante el 2003, hubo un total de cinco reos que murieron en los primeros tres días de su reclusión y en ninguno de los casos se realizó un informe de autopsia.<sup>16</sup> Para el 2004, de trece muertes, ocho fueron en menos de una semana de ingreso a la institución y otras dos fueron a los treinta y dos y treinta y tres días respectivamente.<sup>17</sup> En el 2005, ocurrieron dos muertes en menos de dos días y una tercera a los ocho días.<sup>18</sup> Durante el 2006, se reportaron cuatro decesos a dos días de integrar a la cárcel y uno más a trece días.<sup>19</sup> Ya para el 2007, un confinado murió en dos días y otro en veintitrés.<sup>20</sup>

En resumen, en el informe se presenta que entre 2002 y 2008 la tasa de mortalidad de confinados que llevaban menos de una semana en la institución penal era de un setenta y tres por ciento (73%).<sup>21</sup> El diez por ciento (10%) falleció a un mes de entrar y otro diez por ciento (10%) se encontraba interno entre un mes y un año antes de su deceso.<sup>22</sup> ACLU confirmó que los reglamentos para internar a un recluso no garantizaban una evaluación médica inicial inmediata y que la decisión sobre su traslado a un hospital externo o interno solo dependía del Oficial de Admisiones, quien no necesita preparación médica alguna.<sup>23</sup> Se encontró que, contrario a lo que esbozaban, Corrección no tenía informes oficiales sobre las causas de muerte.<sup>24</sup> La Unión consideró que los datos recopilados mostraban falta de conocimiento e información sobre las causas de los decesos; situación preocupante para un cuadro tan alarmante.<sup>25</sup> Más adelante informó que, durante el 2001 y 2008, el veintinueve por ciento (29%) de las muertes ocurrieron por causas desconocidas, el veinticinco por ciento (25%) por paro cardiorrespiratorio y un seis por ciento (6%) por sobredosis de drogas, contrario a lo que Corrección afirmó cuando atribuyó la mayoría de las muertes a la ingesta excesiva de sustancias controladas.<sup>26</sup> Parte de su investigación permitió recibir cartas de confinados que aseguraban que las muertes eran producto de la dilación de los tratamientos y los desaciertos de la administración en cuanto a las medicinas.<sup>27</sup> Por estos hallazgos, ACLU achacó la incidencia de mortalidad a la falta de tratamiento a los adictos a drogas que fueron encarcelados. Sobre esto expresó que:

---

<sup>16</sup> UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), *supra* nota 4, en las págs. 25-26.

<sup>17</sup> *Id.* en las págs. 26-28.

<sup>18</sup> *Id.* en las págs. 28-30.

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 31.

<sup>20</sup> *Id.* en las págs. 32-33.

<sup>21</sup> *Id.* en las págs. 36-38.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 70.

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 42.

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 43.

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 44.

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 69.

El encarcelamiento de personas con problemas de adicción viola el principio de proporcionalidad entre el acto y la pena, establecido en nuestra constitución. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la prohibición a castigos crueles e inusitados requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, es decir, la pena menos restrictiva de la libertad para lograr el fin por el cual se impone. Enviar personas con serios problemas de adicción a las cárceles en lugar de a un hospital pone en riesgo sus vidas.<sup>28</sup>

La entidad entendió que, aunque los servicios médicos ya estaban privatizados, las violaciones constitucionales de los confinados continuaban presentes. El Estado tenía conocimiento de los acontecimientos fatales. Realizar autopsias podía revelar las causas de las muertes repentinas. Sin embargo, hubo insensibilidad y desdén ante estos eventos. No hay otra conclusión a la que llegar: hubo deliberada indiferencia en cuanto a las necesidades hospitalarias de los reclusos adictos a sustancias controladas, lo que violenta los derechos constitucionales a la vida y a la dignidad humana. Esto colisiona con el fin rehabilitador, además de ser antagónico a la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Con respecto a otras entidades protectoras de los derechos, la Comisión de Derechos Civiles<sup>29</sup> [en adelante, CDC] fue creada con el fin de educar a la población sobre sus derechos fundamentales, gestionar y velar por el cumplimiento de las leyes que los protegen.<sup>30</sup> Asimismo, tiene el deber de realizar pesquisas y estudios, lo que incluye recibir querellas relacionadas a la violación de derechos.<sup>31</sup> Sobre los confinados y lo relacionado al derecho a la salud, expresa que:

Estos servicios [médicos, psicológicos, psiquiátricos y de trabajo social], básicos a la población correccional, por las propias circunstancias determinantes del encierro, o restricción de su libertad, dependen de una efectiva coordinación y establecimiento de programas con las otras agencias del gobierno, además del establecimiento de programas específicos que respondan a las necesidades de la población correccional.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> *Id.* en la pág 61.

<sup>29</sup> La Comisión de Derechos Civiles tiene como fin educar y velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, las formas de velar por estos y respetarlos para con los demás. No tiene autoridad para adjudicar controversias, por lo que no puede decidir si hubo violaciones de derechos. Su deber es ser un ente imparcial para velar por que no se afecten derechos de ninguna persona y orientar, sin ser parte en ningún pleito. Ley de la Comisión de Derechos Civiles, Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, 1 LPRA §§ 151-161 (2016).

<sup>30</sup> *Id.* § 153.

<sup>31</sup> *Id.* (c).

<sup>32</sup> COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, ANÁLISIS DEL SISTEMA CORRECCIONAL PUERTORRIQUEÑO: MODELOS DE REHABILITACIÓN: DE UN PARADIGMA PUNITIVO A UNO DE REHABILITACIÓN SOCIAL 140 (2009).

La Comisión utiliza las mismas bases constitucionales y el Derecho Internacional para insistir en la responsabilidad del Estado frente a los reclusos. No solo se trata de un deber de atender necesidades físicas, sino de aquellas emocionales que permitan la recuperación de los individuos para impulsar a la rehabilitación con miras a su reintegración social.

En un informe presentado en el 30 de noviembre de 2017, de un total de 714 querellas sometidas a la CDC, 562 fueron presentadas por confinados.<sup>33</sup> Esto lleva a preguntarse los motivos por los cuales la inmensa mayoría de las querellas provienen de esta minoría.<sup>34</sup> En otra investigación realizada por la CDC sobre el sistema correccional y los modelos de rehabilitación, se concluyó que en Puerto Rico:

La rehabilitación solamente se utiliza para el reacondicionamiento de estructuras correccionales obsoletas o en alto grado de deterioro. Nunca se ha utilizado el término de rehabilitación social. El énfasis del foro federal es en cuanto establecimiento de normas, políticas y procedimientos en todas las áreas de la vida institucional sin énfasis alguno en la posición final del tribunal una vez el confinado cumpla su sentencia o participe en programas alternos de desvío.<sup>35</sup>

En su ponencia, la CDC llega a la conclusión de que los esfuerzos que realiza el Estado para con los confinados se tratan de mejoras estructurales anticuadas, a pesar de lo ordenado en los casos federales. Añade que, debido a la lucha de poderes entre el manejo administrativo, personal institucional y la población confinada, se ha imposibilitado el establecimiento de un sistema correccional que responda al respeto por el derecho a la vida, y a las necesidades físicas y emocionales de los reos.<sup>36</sup> Es aquí donde se demuestra la insuficiencia en la búsqueda del bienestar de los encarcelados. La Comisión, aun cuando fue creada por la Asamblea Legislativa, reconoce la histórica falta de interés en proveer la debida rehabilitación a la población penal, lo que incluye la deficiencia en servicios médicos. A nuestro juicio, esto puede tener su raíz en el caso *Morales Feliciano v. Romero Barceló*.<sup>37</sup> El hecho de que el Tribunal federal haya ordenado el mejoramiento inmediato de las plantas físicas, pudo influenciar en la percepción de que ese era el único fallo

---

<sup>33</sup> COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, MOVIMIENTO DE QUERELLAS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 (2017).

<sup>34</sup> Al finalizar la redacción de este artículo, la Comisión de Derechos Civiles no pudo proveer información estadística sobre el desglose de los tipos de querellas que presentaban los encarcelados. Es importante definir que las querellas recibidas ante la CDC, en el caso de los reos, se tratan sobre acceso a programas y servicios, problemas de planta física, servicios médicos, maltrato institucional, medidas disciplinarias, alimentos, entre otros asuntos. *Id.*

<sup>35</sup> COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, *supra* nota 32, en la pág. 101.

<sup>36</sup> *Id.* en las págs. 108-09.

<sup>37</sup> 497 F.Supp. 14 (1979).

que presentaban las cárceles del país. Lo que ha dejado en el olvido el mandato constitucional a rehabilitar moral y socialmente a aquellos privados de libertad. Este descuido en la base de la creación del sistema carcelario es lo que ha puesto a un lado el proveer el tratamiento médico adecuado.

En otro afán por auscultar cuál era la situación real en las cárceles, la Cámara de Representantes realizó un estudio para identificar las necesidades de los prisioneros con impedimentos en Puerto Rico.<sup>38</sup> Específicamente, el informe final señaló que:

Muy a pesar de los esfuerzos gubernamentales realizados, no se ha logrado coordinar eficazmente las actividades de los diversos organismos que logren mejorar dramáticamente la rehabilitación de adultos y jóvenes con impedimentos que han incurrido en faltas o delitos. No existen estadísticas que identifiquen a los confinados que tienen algún impedimento.<sup>39</sup>

El resto del documento se trata de un listado de los servicios, clínicas, unidades y facilidades con las que cuenta Corrección. Sorpresivamente, no detalla cuáles cárceles cuenta con cada uno de los programas, ni hace un análisis de lo ofrecido en cada uno. Tampoco ofrece estadísticas de la población penal con necesidades especiales, cuáles son estos impedimentos, ni qué tipo de tratamiento o herramientas requieren. Únicamente menciona que existen ochenta y dos celdas para impedidos en todo el país, sin indicar cuántas son utilizadas ni precisar la creación de más facilidades.<sup>40</sup> El informe se reduce a resumir brevemente lo que establecen los manuales de Corrección. Cita el caso federal de *Kaufman v. Carter* en el que se decreta que el no proveerle a un confinado impedido cualquier instrumento que necesite, es una violación a su derecho a no ser sometido a castigos crueles e inusitados.<sup>41</sup> Por último, en contradicción con lo expresado al inicio de la Resolución, arguye que en las instituciones correccionales existen estadísticas de los confinados con discapacidades.<sup>42</sup>

Aunque la medida tenía como fin indagar sobre las insuficiencias relacionadas a los reclusos incapacitados, fallaron en esto. La realidad diaria no va acorde a lo decretado en los reglamentos, aun así, no hubo un estudio para conocer la verdad que enfrentan los confinados. Esta investigación superficial deja claro que no existía la intención de profundizar en el problema que persiste. Bien se podía asignar una comisión temporera que dedicara todos sus esfuerzos a estudiar el cuadro en las

---

<sup>38</sup> R. de la C. 1073 de 15 de junio de 2011.

<sup>39</sup> *Id.* en la pág. 1.

<sup>40</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>41</sup> *Id.* (citando a *Kaufman v. Carter*, 952 F.Supp. 520, 523-24 (1996)).

<sup>42</sup> *Id.*



cárceles, ofreciera mejores datos y brindara recomendaciones. Así podría haberse conocido los cambios, si alguno, que debían ser implementados para cumplir con los llamados constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios. Este laxo análisis puede conformar un deliberado desinterés por parte del Estado para evitar indagar en la realidad de la necesidad de mejoramiento de las condiciones de salud y vida de los, aproximadamente, 10,000 individuos privados de libertad en Puerto Rico.

### III. Origen de la doctrina y el mínimo de protección

#### A. El caso *Estelle v. Gamble* y el nacimiento de la doctrina

En 1973, J. W. Gamble, confinado del Departamento de Corrección de Texas, sufrió una lesión en la espalda cuando un fardo de algodón cayó sobre él mientras realizaba labores asignadas dentro la prisión.<sup>43</sup> En varias ocasiones visitó al doctor de la penitenciaría pues el dolor era tan severo que no le permitía trabajar.<sup>44</sup> El médico ordenó descanso y ciertas medidas para evitar empeorar su condición.<sup>45</sup> A pesar de las múltiples quejas por el fuerte dolor, los galenos le recetaban analgésicos sin brindar mayor tratamiento y le ordenaron continuar con trabajos ligeros.<sup>46</sup> Durante los siguientes meses, Gamble permaneció con graves dolores de espalda, pero esta vez acompañados de presión alta y dolor en su pecho y brazo izquierdo.<sup>47</sup> Al solicitar ser visto por un médico, se le denegó el servicio en varias ocasiones.<sup>48</sup> Debido a este patrón, el reo sometió una acción civil por privación de sus derechos bajo la *Ley Federal de Derechos Civiles*<sup>49</sup> con la alegación de que había sido sometido a castigos crueles e inusitados en violación a la Octava Enmienda de la Constitución

---

<sup>43</sup> 429 U.S. 97 (1976).

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 99.

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.* en la pág. 100.

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 101.

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> La disposición permite las acciones civiles por privación de sus derechos. En su concepto básico, esta cita:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia.

42 U.S.C. § 1983 (2017).

de los Estados Unidos.<sup>50</sup> La Corte de Distrito desestimó el caso por entender que la demanda no establecía un reclamo al que se le pudiera otorgar un remedio.<sup>51</sup> En la Corte de Apelaciones se sostuvo que la alegada insuficiencia en los tratamientos médicos era susceptible para reinstalar el pleito y continuar con el litigio.<sup>52</sup> Al llegar al Tribunal Supremo federal, este consideró que los reclamos de Gamble no sugerían que la institución correccional hubiera incumplido en su deber de proporcionar tratamiento.<sup>53</sup> No obstante, la adjudicación de la controversia le permitió al Foro Superior interpretar la Octava Enmienda y establecer la doctrina que aquí compete.

Durante el análisis del caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos desmenuzó la Octava Enmienda y concluyó que esta encarna conceptos amplios e idealistas de dignidad, estándares civilizados, humanidad y decencia.<sup>54</sup> Los jueces hicieron evidente que la única opción que tienen los reclusos es depender del sistema correccional para atender sus necesidades médicas y cómo el fallar en atender dichas insuficiencias podría considerarse como tortura física.<sup>55</sup> Bien aclaran que el ignorar o no atender adecuadamente estas carencias puede ser una *indiferencia deliberada a las necesidades médicas*<sup>56</sup> de los reos.<sup>57</sup> La doctrina sirve como un examen para estudiar el alcance de las acciones u omisiones de las agencias gubernamentales en contra de encarcelados. Permite analizar si las faltas cometidas han sido deliberadas e intencionales o si fueron circunstancias fuera del poder del Estado. Aunque había sido mencionada con anterioridad de manera indirecta, es aquí donde se presenta explícitamente por primera vez la doctrina.<sup>58</sup> Para ofrecer una breve noción del principio, establecen que esta llamada *indiferencia* debe ser contraria a los estándares evolutivos de la decencia para que violente la Octava Enmienda de la Constitución estadounidense.<sup>59</sup>

En un litigio más reciente, la Corte de Apelaciones para el Cuarto Circuito expresó que “[t]he mere fact that prison officials provide some treatment does not mean they have provided ‘constitutionally adequate treatment’.”<sup>60</sup> Como parte de

---

<sup>50</sup> CONST. EE.UU. enm. VIII.

<sup>51</sup> *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 98.

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.* en la pág. 107.

<sup>54</sup> *Id.* en la pág. 102 (citando a *Jackson v. Bishop*, 404 F.2d 571, 579 (8vo Cir. 1968)).

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 103.

<sup>56</sup> Necesidades médicas puede constituir falta de traductores para sordomudos en citas médicas, falta de facilidades para distintos tipos de impedimentos, no ofrecer prótesis, no permitir que un confinado reciba tratamiento mayor como operaciones para mejorar su calidad de vida, entre otras.

<sup>57</sup> *Estelle*, 429 U.S. en la págs. 104-05.

<sup>58</sup> Véase *Morales Feliciano v. Romero Barceló*, 497 F.Supp. 14, 34 n. 28 (1979).

<sup>59</sup> *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 106.

<sup>60</sup> *Heyer v. United States Bureau of Prisons*, 849 F.3d 202, 211 (4to Cir. 2017) (citando a *De'lonta v. Johnson*, 708 F.3d 520, 526 (4to Cir. 2013)).

esto, añadió que, aunque un prisionero no tiene el derecho constitucional a escoger el tipo de tratamiento, las cárceles tienen que proveer uno adecuado para atender las necesidades médicas serias.<sup>61</sup> Esto reafirma que la mera atención hospitalaria no es suficiente cuando hay un cuadro notablemente grave o en el que se debe escudriñar para diagnosticar y remediar de manera correcta. Permitir que un encarcelado sufra por falta de tratamiento o por restar importancia a la gravedad del diagnóstico, es una crasa violación constitucional por componer una indiferencia deliberada a sus necesidades médicas. Incurrir en esta transgresión es tan peligrosa para quien la sufre que puede constituir niveles innecesarios y excesivos de imposición de dolor.<sup>62</sup> Situación que estaba denunciándose cada vez más durante esa época y a la que Puerto Rico no estaba ajeno.

### **B. El caso *Morales Feliciano v. Romero Barceló***

Para la década de los setenta, las cárceles de Puerto Rico se encontraban en tales condiciones infrahumanas que las denuncias de los reos se convirtieron en una demanda de clase ante el foro federal en contra del gobierno puertorriqueño.<sup>63</sup> Este reclamo, como en el caso de *Estelle v. Gamble*,<sup>64</sup> fue incoado bajo la *Ley Federal de Derechos Civiles*.<sup>65</sup> Durante el descubrimiento de prueba, se confirmó que las cárceles del país estaban en una situación deplorable para quienes las habitaban. Algunos ejemplos de la extensa lista de dilemas lo fueron el hacinamiento, problemas de salubridad, falta de médicos en las instituciones, la indivisión de enfermos mentales del resto de la población penal, entre muchos otros.<sup>66</sup> Estos fueron considerados como castigos por parte del gobierno.<sup>67</sup> Por la gravedad del asunto, el foro judicial consideró urgente ordenar un sinnúmero de cambios en el sistema correccional. Estos conllevarían muchos años de mejoras, pero era inminente comenzar inmediatamente.

Tan obvia era la necesidad de una reforma, que la Corte de Distrito federal tuvo que recordarle al gobierno estatal que “Puerto Rico, by its laws, recognizes its duty and obligations to its prisoners and pre-trial detainees. The statutory obligations imposed upon the executives of the local government are more exacting than the reported decisions on the minimum quality of treatment required by the Eighth Amendment.”<sup>68</sup> Más adelante añadió que:

---

<sup>61</sup> *De'lonta*, 708 F.3d en la pág. 526.

<sup>62</sup> *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 104.

<sup>63</sup> Véase Carlos E. Ramos González, *El caso Morales Feliciano y el ataque deliberado de causar sufrimiento*, 37 REV. JUR. UIPR 247 (2003).

<sup>64</sup> 429 U.S. en la pág. 104.

<sup>65</sup> 42 U.S.C. § 1983 (2017).

<sup>66</sup> 497 F.Supp. 14 (1979).

<sup>67</sup> *Morales Feliciano*, 497 F.Supp. en la pág. 33.

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 18.

[T]he government's obligation to provide medical care, recognized in the legislation of Puerto Rico, if not properly met, may produce physical torture or lingering death in the worst cases and in less serious cases, may result in pain and suffering. Deliberate indifference to the serious medical needs of the inmates constitutes 'unnecessary and wanton infliction of pain' proscribed by the Eighth and Fifth Amendments.<sup>69</sup>

Estas conclusiones pretendieron recalcar cómo en Puerto Rico hay un deber por parte del gobierno debido a la legislación y la Constitución del país. La Corte de Distrito estableció que “[t]he medical program or better said, the lack of it, in the institutions operated by the Puerto Rico Administration of Correction violates the Constitution.”<sup>70</sup> En la nota al calce inmediata a esto, puntualizó que el fallar o rehusarse a proveer cuidado médico u ofrecer tratamiento somero es equivalente al incumplimiento de la doctrina decretada en *Estelle v. Gamble*.<sup>71</sup> Para resolver las controversias nacidas a través de los años por el pleito original, el Foro Superior federal tomó en cuenta que los gobiernos podrían utilizar como excusa las limitaciones de presupuesto para evitar cumplir adecuadamente con lo ordenado. Por eso explicó que “[b]udgetary limitations or inadequate resources can never be a valid justification for constitutional violations.”<sup>72</sup> Quiere esto decir que cada Estado es responsable de establecer fondos suficientes para proveer el tratamiento adecuado a la comunidad penal. El fallar en este mandato puede ser una indiferencia deliberada en las necesidades médicas de los confinados, lo que violaría sus derechos constitucionales otorgados bajo la Octava Enmienda federal y de múltiples mandatos de la Constitución puertorriqueña. Precisamente fueron esas razones por las que el pleito fue instado en la Corte de Distrito federal.

### C. *Prison Litigation Reform Act*

Contrario a esta obligación de salvaguardar los derechos de la población correccional, en Puerto Rico:

Es menester reconocer que en nuestra jurisdicción no se ha desarrollado con la suficiencia y vigor necesario, el mecanismo de imposición de sanciones al Estado por la violación de derechos civiles. Por ello, todavía el foro federal goza de primacía para un litigante que procura

---

<sup>69</sup> *Id.* en las págs. 33-34 (citando a *Estelle*, 429 U.S. en la pág. 104).

<sup>70</sup> *Id.* en la pág. 34.

<sup>71</sup> *Id.* en la pág. 34, n. 28.

<sup>72</sup> *Morales Feliciano v. Hernández Colón*, 697 F.Supp. 26, 35 (1987).

un remedio completo al amparo de la Ley de Derechos Civiles de E.E.U.U. . . . .<sup>73</sup>

Aunque este comentario del licenciado Santiago Nieves fue expresado en el 2003, su relevancia es mayor en estos tiempos en que ha aumentado el reconocimiento de aquellos derechos arraigados a la condición de ser humano, pero Puerto Rico permanece un paso atrás. Por el contrario, considerar a los foros federales como la herramienta por excelencia para resolver pleitos por violación de derechos civiles dejó de ser factible. Por este movimiento masivo<sup>74</sup> en el que miles de quejas llegaron a los tribunales federales, el gobierno estadounidense articuló una ley conocida como *Prison Litigation Reform Act*.<sup>75</sup> Esta, sin más, limita las posibilidades de los reclusos para poder instar sus reclamos en los tribunales. El fin es evitar que los pleitos lleguen a los tribunales federales con tanta facilidad. El primer apartado relevante a esta investigación expresa que “No action shall be brought with respect to prison conditions under section 1983 of this title, or any other Federal law, by a prisoner confined in any jail, prison, or other correctional facility until such administrative remedies as are available are exhausted.”<sup>76</sup> Este inciso se trata de acciones interpuestas por personas que han sido privadas de aquellos derechos que no se mantienen durante el confinamiento.

El *Prisoner Litigation Reform Act* obliga a los reclusos a presentar, como primer paso, solicitudes para remedios administrativos. Aunque pareciera que esto es un mecanismo útil y justo para solucionar cualquier clamor, la realidad es que “[t]he failure of a State to adopt or adhere to an administrative grievance procedure shall not constitute the basis for an action under section 1997a or 1997c of this title.”<sup>77</sup> En otras palabras, incluso cuando el Estado no satisfaga los procedimientos establecidos para atender quejas administrativas, no se considera razón suficiente para que un reo recurra a los tribunales federales para obligar a su institución penal a resolver su reclamación. Sumado a esto, en su inciso (e), la Ley delimita aún más el tipo de pleito que puede ser atendido judicialmente en el foro federal. Dice este que:

No Federal civil action may be brought by a prisoner confined in a jail, prison, or other correctional facility, for mental or emotional injury suffered while in custody without a prior showing of physical

---

<sup>73</sup> Juan Santiago Nieves, *Mensaje con motivo de la presentación del volumen 37 número 2: Comentario a la revista*, 37 REV. JUR. UIPR 661, 664 (2003).

<sup>74</sup> Véase LUIS F. ESTRELLA MARTÍNEZ, ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, 353-85 (2017); JOHN W. PALMER, CONSTITUTIONAL RIGHTS OF PRISONERS, 391-406 (8va ed., 2006); Ramos González, *supra* nota 63.

<sup>75</sup> 42 U.S.C. § 1997e (2017).

<sup>76</sup> *Id.* (a).

<sup>77</sup> *Id.* (b).

injury or the commission of a sexual act (as defined in section 2246 of title 18).<sup>78</sup>

Por consiguiente, si la causa de acción surge por daños mentales o emocionales, no se considera plausible para ser atendida. Esto descarta todas las herramientas disponibles para los encarcelados que hayan sido afectados psicológicamente o que recibieran daño alguno. Hay que recordar que estos daños bien pueden recibirse mediante la intención de no proveer tratamiento, el retraso de la atención o la inadecuación de regímenes de salud. Esto desplaza la salud mental de los condenados a un segundo plano.

Es evidente la intención de restringir los mecanismos para llevar acciones ante el Tribunal federal.<sup>79</sup> La Ley fue creada para evitar que los pleitos lleguen a los foros judiciales federales. Esto, obliga a las administraciones de corrección y a los Estados a manejar las situaciones en las que los reos recurran en una acción civil por privación de sus derechos.<sup>80</sup> Es aquí donde se remite nuevamente a los gobiernos estatales su labor de solucionar las denuncias relacionadas a los confinados y la obligación de cumplir con las necesidades de sus respectivas poblaciones encarceladas. Será ente decisorio su estado de derecho, basado en sus respectivas constituciones y leyes, sin dejar de considerar la constante ampliación de derechos humanos que se han reconocido a través del desarrollo moderno del derecho.

En Puerto Rico, es deber de las tres ramas gubernamentales el trabajar para el progreso de un sistema carcelario en el que los confinados sean tratados como seres humanos. Especialmente en un país en el que su Constitución reconoce el derecho a la vida, la dignidad humana a todos los ciudadanos y el fin rehabilitador de las cárceles. Esto, sumado a las continuas decisiones jurisprudenciales en que se brinda factura más ancha a los derechos propiamente arraigados a la condición humana.<sup>81</sup>

#### **IV. Constitución, leyes y reglamentos en Puerto Rico**

##### **A. Constitución de Puerto Rico**

Debido a la alusión al derecho estatal, es imperativo presentar las múltiples ocasiones en que la Constitución de Puerto Rico reconoce los derechos fundamentales de todo ciudadano, y recalcar que estos no se pierden a pesar del confinamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha confirmado esto en el pleito de *Pueblo v.*

---

<sup>78</sup> *Id.* (e).

<sup>79</sup> Véase JAMES F. ANDERSON & LARONISTINE DYSON, LEGAL RIGHTS OF PRISONERS, 30-45 (2001); ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en las págs. 378-80.

<sup>80</sup> 42 U.S.C. § 1983 (2017).

<sup>81</sup> Véase Tatiana Vallescorbo Cuevas, *Interpretando la factura más ancha*, 46 REV. JUR. UIPR 303 (2012).

*Falú Martínez* donde se expresa que “[l]os confinados no están fuera del alcance de la Constitución; poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento”.<sup>82</sup> El resto de este caso se enmarca en un análisis de cómo el país tiene potestad para no limitarse en cuanto a las protecciones constitucionales mínimas. Bien dice el actualmente retirado, juez Luis Rivera Román:

El Tribunal Supremo de EE. UU. define la interpretación mínima de los derechos de la Constitución Federal que tienen que garantizar Puerto Rico y los estados. No obstante, en cuanto a derechos de los acusados se refiere, Puerto Rico y los estados pueden hacer una protección mayor de las personas.<sup>83</sup>

Aun en casos en que estos derechos no sean considerados fundamentales –y que por eso no necesariamente continúe su protección en el confinamiento– es obvia la intención que tuvieron los constituyentes puertorriqueños de proveer mayor amplitud a lo otorgado federalmente.<sup>84</sup>

En la Constitución de Puerto Rico, como primera consideración relevante a este artículo, se encuentra la sección 1 del artículo II de la Carta de Derechos que habla sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.<sup>85</sup> Según la ponencia del profesor de Derecho, Carlos E. Ramos González, “[e]l Tribunal ha repetido de forma inequívoca que la dignidad humana es un principio rector del cual se derivan otros derechos constitucionales, así como constituye el fundamento esencial de numerosas leyes”.<sup>86</sup> Al utilizar esta línea de pensamiento, es fácil atar el derecho a la dignidad del ser humano con la sección 7 del mismo artículo en el que se acata el derecho a la vida como uno fundamental,<sup>87</sup> y a la sección 12 donde se prohíben los castigos crueles e inusitados.<sup>88</sup>

---

<sup>82</sup> 116 DPR 828, 836 (1972) (citando a *Hudson v. Palmer*, 468 U.S. 517, 524 (1984)). Este caso trata de unos confinados que fueron heridos por otros reos dentro de la cárcel. Los acusados del delito recurren para alegar errores de los tribunales inferiores. Estos invocaron la garantía contra registros y allanamientos irrazonables. Aunque el caso es resuelto en contra de los apelantes, sirvió de foro para exponer la importancia de la conservación de ciertos derechos dentro de las penitenciarías.

<sup>83</sup> Luis Rivera Román, *Los derechos de los acusados en procedimientos penales bajo la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos*, 46 REV. JUR. UIPR 417, 423 (2012).

<sup>84</sup> Véase Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el derecho Constitucional puertorriqueño*, 45 REV. JUR. UIPR 185, 189 (2011).

<sup>85</sup> CONST. PR art. II, § 1.

<sup>86</sup> Carlos E. Ramos González, *La carta de derechos y el derecho constitucional puertorriqueño*, en *EL DERECHO EN CLAVE HISTÓRICA: ENSAYOS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PUERTORRIQUEÑO* 437 (Pedro G. Salazar ed., 2014).

<sup>87</sup> CONST. P.R. art. II, § 7.

<sup>88</sup> *Id.* § 12.

De la misma manera, la fallida sección 20 del artículo II de la Constitución puertorriqueña pretendía admitir “[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.<sup>89</sup> Esta disposición, aunque fue expresamente eliminada por el Congreso de los Estados Unidos,<sup>90</sup> sí ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como parte de la factura más ancha de la que gozan los ciudadanos del país.<sup>91</sup> En consecuencia, cuando se trata de resolver asuntos criollos, esta cláusula constitucional puede ser utilizada por los tribunales para persuadir a la expansión de los derechos de todo ciudadano. Más aun cuando, a nuestra discreción, el derecho a la salud y a la asistencia médica intrínsecamente emergen del derecho a la vida y la dignidad humana. Los problemas de salud, si no son bien atendidos, pueden llegar a restringir la vida normal de cualquier persona o hasta convertirse en fatales. Esta es la indiscutible relación entre el derecho a la vida y la importancia de recibir tratamiento médico adecuado, especialmente en las situaciones en que el Estado tiene el control sobre las actividades de la persona en cuestión.

Más allá del derecho a un tratamiento médico adecuado, en el caso específico de la población penal, la Constitución de Puerto Rico, en su artículo VI, sección 19, establece como política pública del Estado la reglamentación de las instituciones correccionales para que “[s]irvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.<sup>92</sup> Sobre esta disposición es importante recalcar que:

Las disposiciones contenidas en el artículo VI, incluyendo los derechos sociales de la sección 19, no tienen contraparte en la Constitución de los Estados Unidos. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en materia de derechos de confinados al amparo de dicha Constitución, ha resuelto que el fin principal de su sistema de justicia federal y, por lo tanto, de su sistema penitenciario está dirigido a castigar, disuadir y retribuir por el daño causado.<sup>93</sup>

De forma contraria a las penas sancionadoras, el enfoque rehabilitador que toma la Constitución criolla garantiza ciertos derechos que las personas no pierden al ser

---

<sup>89</sup> *Id.* § 20.

<sup>90</sup> Véase Joel I. Colón Ríos, *Teoría constitucional y Asamblea constituyente*, 47 REV. JUR. UIPR 529, 534 (2013).

<sup>91</sup> Ramos González, *supra* nota 86, en la pág. 434.

<sup>92</sup> CONST. PR art. VI, § 19.

<sup>93</sup> Ramos González, *supra* nota 86, en la pág. 449.



recluidas. Se pretende que los encarcelados conserven sus derechos fundamentales antes, durante y después de extinguir la sentencia para fomentar el bienestar social del país. Esta es la distinción primordial del Derecho Constitucional puertorriqueño: ser promovente de la concesión de mayores protecciones constitucionales. Precisamente, este compromiso de rehabilitación es el norte que debe dirigir la política pública para la creación de estatutos e interpretaciones.

## B. Leyes y reglamentos

Como se ha visto, Puerto Rico se ha encargado de ofrecer protecciones superiores a sus ciudadanos al aprobar una Constitución más humanitaria y consciente de las realidades de toda persona. Para cumplir con este mandato constituyente y estatutario, se han creado ciertas leyes y reglamentos dirigidos a las necesidades de la comunidad penal. Por la imposibilidad que tienen las personas reclusas y como parte de lo establecido en *Estelle v. Gamble*,<sup>94</sup> Corrección está encargado de suplir a cada confinado las necesidades básicas de alimentación y salud, para responder al derecho a la vida que protege la Constitución.<sup>95</sup> La Ley habilitadora de Corrección se encarga de proteger estos derechos y de suplir las necesidades de toda persona privada de libertad.<sup>96</sup> En esta se le asigna al Secretario de Corrección la obligación de establecer programas para ofrecer a la población carcelaria servicios médicos y hospitalarios adecuados con el fin de diagnosticar, prevenir enfermedades y proveer pronto tratamiento.<sup>97</sup> De igual manera, se impone que todo confinado tiene derecho a “[r]ecibir un trato digno y humanitario”,<sup>98</sup> y se prohíbe el maltrato y castigo corporal.<sup>99</sup> La Ley es un mecanismo para asegurar que la agencia gubernamental cumpla con las disposiciones constitucionales antes mencionadas y con todo lo ordenado en el caso de *Morales Feliciano v. Romero Barceló*.<sup>100</sup> Sumado a esto, con motivo de ampliar el alcance del Plan de Reorganización, se crean otros reglamentos para ofrecer más herramientas a la comunidad penitenciaria.

Primeramente, el *Reglamento del programa de remedios administrativos sobre servicios de salud correccional* fue establecido por el Departamento de Salud para “[f]acilitar el acceso a [. . .] los servicios médicos adecuados a la población

---

<sup>94</sup> 429 U.S. 97, 103 (1976) (“[A]n inmate must rely on prison authorities to treat his medical needs; if the authorities fail to do so, those needs will not be met.”).

<sup>95</sup> CONST. PR art. II, § 7.

<sup>96</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, según enmendada, 3 LPR Ap. XVIII arts. 1-90 (supl. 2017).

<sup>97</sup> *Id.* art. 7(g).

<sup>98</sup> *Id.* art. 9(a).

<sup>99</sup> *Id.* (b).

<sup>100</sup> 497 F.Supp. 14 (1979).

penal”.<sup>101</sup> Bajo esta ordenanza, se tendrá jurisdicción sobre aquellos incidentes en que las solicitudes de remedios administrativos sean referentes a los servicios hospitalarios provistos por el Programa de Servicios de Salud Correccional y todo aquello que le compete a este.<sup>102</sup> Cualquier confinado puede solicitar un remedio administrativo mediante un formulario que se le entrega en la institución.<sup>103</sup> El Director Médico de la institución carcelaria o una persona designada por este se hará cargo de utilizar todos los medios a su alcance para investigar a fondo la situación alegada y resolverla.<sup>104</sup>

De igual forma, Corrección cuenta con el *Reglamento sobre procedimientos para atender los casos especiales de las personas que están afectadas por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades terminales y condiciones deformantes e incapacitantes severas en el sistema correccional de Puerto Rico*.<sup>105</sup> Este Reglamento autoriza al Secretario de Corrección a permitir la salida de confinados por razón de su estado de salud para que reciban tratamiento adecuado. Al amparo de esta Ley, un miembro de la población encarcelada con una enfermedad terminal puede pedir egreso por motivo de grave estado de salud. Para que el permiso sea conferido, es necesario que quien solicite cumpla con las condiciones restrictivas de una expectativa de vida menor de seis meses o condiciones deformantes e incapacitantes severas que limiten su movilidad.<sup>106</sup> Este requisito obedece a que una persona en estas circunstancias ya no se consideraría un peligro para la sociedad y su salida se toma como un acto humanitario para que comparta con sus seres queridos en los últimos días de vida.<sup>107</sup> El Reglamento está específicamente diseñado para dar un pase a los reos que estén cercanos a su muerte.

La última de las disposiciones establecidas para solicitar remedios administrativos se implementó en el 2014. El *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* permite que se presenten peticiones para remediar querellas.<sup>108</sup> Según el propio reglamento, la ley federal, *Civil Rights of Institutionalized Person Act*,<sup>109</sup> otorga espacio para crear

---

<sup>101</sup> Art. III, Reglamento del Programa de Remedios Administrativos sobre Servicios de Salud Correccional, Reglamento Núm. 6552 del 2 de diciembre de 2002 (Departamento de Salud).

<sup>102</sup> *Id.* art. VII, § 1.

<sup>103</sup> *Id.* art. XII, § 1.

<sup>104</sup> *Id.* § 7.

<sup>105</sup> Reglamento Núm. 7818 del 2 de marzo de 2010 (Departamento de Corrección y Rehabilitación).

<sup>106</sup> *Id.* art. V(1).

<sup>107</sup> Exposición de motivos de la Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico, Ley Núm. 25-1992.

<sup>108</sup> Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 (Departamento de Corrección y Rehabilitación).

<sup>109</sup> 42 U.S.C. §§ 1997-1997(j) (2017).

y promover herramientas a nivel administrativo para que las propias instituciones carcelarias resuelvan los reclamos de su población.<sup>110</sup>

## V. Conclusión

Debido al fin de reintegración constitucional y en aras de mantener el balance entre los derechos humanos de los encarcelados, se han implementado leyes que regulan los procesos dentro de las instituciones. Sin embargo, las diferentes investigaciones sobre los modelos de mejoras al sistema correccional coinciden en que, aunque existen mecanismos funcionales, continúan las inexcusables fallas al atender las necesidades básicas constitucionales de los individuos. En resumen:

Por un lado, vemos el reconocimiento de los derechos humanos, luego se suscita el incumplimiento del deber, se discrimina, o se violan intencionalmente los derechos civiles. Y la misma sociedad política que elucida las normas jurídicas produce las consecuencias violatorias de los derechos consagrados. Esta antítesis es, sin duda, un rasgo definitorio de la cultura política de Puerto Rico en el último siglo.<sup>111</sup>

Cuando las instituciones carcelarias no permiten –o entorpecen– que su población reciba tratamiento médico adecuado, incurren en la más grave violación a los derechos humanos: evitar el disfrute de una vida digna y plena. El no respaldar esfuerzos para fomentar el bienestar médico y físico de aquellos privados de libertad es igual a someterlos a penas punitivas, lo que incide negativamente en el fin rehabilitador reconocido en la Constitución.<sup>112</sup> Atado a esto, el objetivo de restablecimiento social promulgado en el país, exige que se unan los mejores esfuerzos para fomentar el progreso colectivo. Si un gobierno evita o retrasa la otorgación de servicios adecuados de salud para sus confinados, la rehabilitación se verá totalmente afectada. ¿Cómo pretendemos que una persona quebrantada, con dolencias físicas y mentales, sumadas a la privación de su libertad, sea un ente de cambio positivo para una sociedad?

Aunque en apariencia se han realizado un sinnúmero de actos para mantener condiciones favorables en los asuntos médicos de los confinados, la realidad es que se observan monumentales deficiencias. Un ejemplo de estos actos, son las enmiendas que pretenden legitimar la existencia de un plan de mejoramiento sin un propósito sustancial. Muy acertadamente, cita el juez Estrella Martínez:

---

<sup>110</sup> Reglamento Núm. 8522, en la pág. 1.

<sup>111</sup> Santiago Nieves, *supra* nota 73, en la pág. 662.

<sup>112</sup> CONST. PR art. VI, § 19.

[E]l profesor Brooks reconoció que las reformas impulsadas por las Ramas Ejecutiva y Legislativa tampoco han sido del todo existosas. Persisten problemas de sobrepoblación, salubridad, drogadicción, entre otros similares. Ello debido a que se han enfocado en una política pública de mano dura, en la que se le quitan privilegios a los confinados, y en otras acciones que no redundan en beneficio para su rehabilitación ni para el sistema.<sup>113</sup>

Existe un inmenso espacio para verdaderas transformaciones evolutivas que propendan la restauración social. Este espacio es el que permite que la Rama Judicial interprete los derechos constitucionales de manera amplia según las necesidades sociales que surjan a través de los tiempos. Sin embargo, comenta el juez Estrella Martínez que basándose en su experiencia:

[L]a tendencia del Tribunal Supremo es decretar No Ha Lugar esos reclamos [refiriéndose a planteamientos que incluyen servicios médicos inadecuados] en más del 95 % de las ocasiones. [. . .] Como discutiré, a diferencia de los foros judiciales federales, donde se han concedido remedios más concretos para mejorar la situación del confinamiento de esta población, la discusión en Puerto Rico ha girado más en torno a si el tribunal debe otorgar tratamiento diferente cuando tiene ante su consideración reclamos de confinados.<sup>114</sup>

Dicho esto, hay que acentuar la obligación que recae sobre la curia para promover los derechos constitucionales y estatutarios de las personas encarceladas. Como hemos visto, los foros federales dejaron de ser la herramienta para que los reos resuelvan asuntos relacionados a violaciones de derechos. Es por esto que le toca a los tribunales desarrollar el derecho local. Son estos quienes mejor conocen las necesidades de su propia sociedad, especialmente Puerto Rico, que siempre ha tenido miras a otorgar condiciones prósperas. No obstante, al restarle importancia a las acciones presentadas por los prisioneros, se perpetúa la constante carencia que sufren, especialmente en el delicado tema de salud.<sup>115</sup> Es deber de los jueces

---

<sup>113</sup> ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en la pág. 383 (citando a Justin Brooks, *How Can We Sleep While the Beds are Burning? The Tumultuous Prison Culture of Attica Flourishes in American Prisons Twenty Five Years Later*, 47 SYRACUSE L. REV. 159, 176-78 (1996)).

<sup>114</sup> *Id.* en las págs. 364-65.

<sup>115</sup> En su libro, el juez Estrella Martínez hace referencia al caso de un reo que demandó en daños y perjuicios al Estado. El confinado padecía de catarata en un ojo y reclamaba que su condición empeoró crasamente debido al impedimento que Corrección representaba para someterse a tratamiento quirúrgico. El caso fue desestimado porque el encarcelado incumplió con el requisito de notificación exigido para demandar al gobierno. Precisan que el concepto de la “realidad del confinado” no puede permitir que la población penal sea exenta de este requerimiento. El juez Estrella Martínez concurre, pero su

concebir aquellos casos en que se reclaman derechos violentados y no desviar la discusión a asuntos menos relevantes.<sup>116</sup> El acto de desestimar causas es también una vertiente de incumplimiento en las necesidades médicas de los confinados, pues no hay interés en resolver los verdaderos problemas que aquejan a esta población, sino otras controversias vanas. Esto deja a los encarcelados sin remedios para sus penurias. Lo que redundaría en violación al derecho a la dignidad humana y, en los casos más extremos, al derecho a la vida, pues la gravedad pudiera ser tal que provocaría la muerte de personas. Sobre la población marginada, la ACLU expresa que:

[S]u propia condición le da derecho a una mayor protección del Estado a recibir la atención médica necesaria, mientras su libertad esté restringida. Los estándares internacionales reconocen la gran responsabilidad que todo Estado tiene en el tratamiento de las personas privadas de su libertad. El derecho a servicios de salud adecuados está ligado al derecho a la dignidad humana y la ausencia de éstos puede ser considerada como un trato inhumano y tipificado por las leyes contra la tortura.<sup>117</sup>

La organización también dirige su atención a los derechos individuales de las personas encarceladas. Reconoce que todo ser humano es digno y tiene derecho a una vida saludable. En estas expresiones, la Unión repite lo establecido en los casos normativos sobre la indiferencia deliberada al articular que es el Estado quien debe proveer el tratamiento médico adecuado. Es imperativo que se insista en que el derecho puertorriqueño siempre ha sido influenciado positivamente por la relevancia que tiene el derecho a la vida y la dignidad humana de sus ciudadanos. En el caso de la población penal, se ha visto que las carencias toman mayor deferencia por la privación de la libertad. Más aún cuando se quiere respetar el importante fin rehabilitador de la Constitución, puesto que es el Estado quien tiene en sus manos las posibilidades de fomentarlo.

Para lograr este cometido, al tratarse de salud, se tiene que sopesar el interés rehabilitador atado a las consecuencias en la vida y la dignidad de los reos *vis a vis*

---

conclusión contrasta mediante un análisis muy acertado sobre cómo esta realidad, aunque no deba de por sí ser una excepción automática, sí tiene que tomarse muy en cuenta. Esta opinión concurrente muestra la necesidad de articular mejores mecanismos que se ajusten a la verdadera situación de los confinados. A nuestro entender, esto es de particular importancia en un pleito como este, en el que se deja al olvido el tratamiento médico de un confinado para adentrarse en una discusión administrativa y dejar sin eventual remedio al afectado. Véase ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en las págs. 365-68 (haciendo referencia a Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561 (2013)).

<sup>116</sup> Existe una creencia común de que las acciones sometidas por confinados son triviales o frívolas. Por el contrario, el juez Estrella Martínez comenta que: “En más de media década como Juez Asociado, puedo dar fe de que sus reclamos no son tan triviales como en ocasiones se pretende generalizar”. ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 74, en la pág. 363.

<sup>117</sup> UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU), *supra* nota 4, en la pág. 15.

la implicación que tiene la indiferencia deliberada en sus necesidades médicas. El derecho constitucional en Puerto Rico, como se ha visto, trata de impulsar mejores condiciones para todos sus ciudadanos. Debe siempre considerarse el alcance social que puede tener el dejar rezagada a la población penal por el sentimiento equivocado de considerarse menos merecederos de las protecciones constitucionales. No solo se afecta a un grupo restringido de personas, sino que se impacta inminentemente a una sociedad completa. He aquí el rol de los tribunales en su deber para con los convictos. Es la Rama Judicial la encargada de dar color a la Constitución según las necesidades que se presentan día a día en nuestra sociedad. De eso se trata el derecho, de evolucionar conforme nazcan nuevas controversias. Estas polémicas son las que dan la oportunidad de modernizar y enriquecer la Constitución puertorriqueña.

Por la amplitud del concepto, la discusión de la dignidad humana siempre gira en torno a la concesión de otros derechos atados a este. Es indispensable que, cuando se toca el derecho a la vida, también se considere la dignidad, pues ¿qué es una vida que no goza de un estándar mínimo de honor? Y, ¿cómo lograr ese nivel de dignidad sin tener la oportunidad de mantener la salud? Debe interpretarse que el derecho a disfrutar de una vida digna es la base para promover una sociedad en la que se brinde y desarrollen todas las herramientas que mantengan y fomenten la honra de cada ser humano. Para propósitos del tema aquí discutido, permitirle a los confinados el acceso a servicios médicos adecuados es fundamental para conformar una vida que cumpla con los estándares mínimos de dignidad humana de los que todo ser humano debe gozar.

Por eso es momento de que los tribunales tomen en consideración los resultados peligrosos de las sentencias que no resuelven las necesidades médicas de los encarcelados y comiencen a interpretar el derecho conforme a las realidades del confinamiento criollo. Fue la intención de la Asamblea Constituyente, el promover la rehabilitación moral y social de los reos, pues sabían que eventualmente volverían a formar parte de la libre comunidad. La reivindicación social y moral llega con acciones afirmativas que incluyen el cuidado de las condiciones médico-físicas de los encarcelados. Los tribunales deben pasar juicio sobre la desavenencia entre la letra escrita y los resultados prácticos. Se necesita compromiso para condenar todo aquello que sea contrario al respeto de la dignidad del ser humano, pues es inconstitucional y debe ser eliminado de toda práctica. La transformación para promover una sociedad progresista y evolutiva está en el reconocimiento y desarrollo de derechos. No se trata de resolver controversias meramente, sino de comprender los elementos que llevaron las acciones a los foros jurídicos y darles el peso que les corresponde. Más allá, es tiempo de atreverse a aplicar la facutra más ancha a los derechos que se evocan para todos los ciudadanos, pero que al tratarse de confinados se olvidan.